

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Dr. Edgar Sanabria, ex-Miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1954, que regula la zafra azucarera para el año 1968.
(G. O. Nº 9080, del 4 de Mayo de 1968)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1954

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1968 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1968, se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	145,605	160,500
Barahona	78,019	86,000
Consuelo	47,174	52,000
Ozama	49,896	55,000
Porvenir	28,577	31,500
Santa Fe	33,566	37,000
Quisqueya	41,731	46,000
Boca Chica	29,030	32,000
Catarey	21,773	24,000
Monte Llano	29,030	32,000
Esperanza	16,329	18,000
Amistad	6,350	7,000
	527,080	581,000
Romana	232,242	256,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	20,321	22,400
Cristóbal Colón	25,401	28,000
	63,866	70,400
Total	823,188	907,400

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Uni- dos de América	394,630	435,000

- b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los EE. UU.

310,623 342,400

II. Consumo Nacional

a) Azúcar crudo	64,229	70,800
b) Azúcar refino	53,706	59,200

Total Consumo Nacional	117,935	130,000
------------------------	---------	---------

Total	823,188	907,400
-------	---------	---------

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Río Haina	68,836	75,878
Barahona	36,884	40,657
Consuelo	22,302	24,584
Ozama	23,589	26,002
Santa Fe	15,869	17,492
Quisqueya	19,729	21,747
Boca Chica	13,724	15,128
Catarey	10,293	11,346
Monte Llano	13,724	15,128

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalencia en Toneladas Cortas
Esperanza	7,720	8,510
Amistad	3,003	3,310
Romana	235,673	259,782
	127,584	140,636
Angelina	8,913	9,825
Caei	9,982	11,003
Cristóbal Colón	12,478	13,754
	31,373	34,582
Total	394,630	435,000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

Río Haina	11,987	13,213
Barahona	6,423	7,080
Consuelo	3,884	4,281
Ozama	4,108	4,528
Santa Fe	2,763	3,046
Quisqueya	3,436	3,787
Boca Chica	2,389	2,634
Catarey	1,793	1,976
Monte Llano	2,589	2,634
Esperanza	1,344	1,482
Amistad	523	577
	41,039	45,238
Romana	14,040	15,476
Angelina	2,599	2,865

Caei	2,911	3,209
Cristóbal Colón	3,640	4,012
	9,150	10,086
Total	64,229	70,800
b) Azúcar Refino:		
Porvenir	34,473	38,000
Romana	19,233	21,200
	53,706	59,200
Total consumo nacional	117,935	130,000

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I), acápite b) del artículo 3 del presente decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1968 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada Ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5 así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje del azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente decreto.

Párrafo.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y venta en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las forma-

lidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario". del 6 de enero de 1968.

Decreto Nº 1955, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a oficiales de la F. A. y de la Marina de Guerra.

(G. O. Nº 9081, del 15 de Mayo de 1968)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1955

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido en las Fuerzas Armadas de la República los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTA la Ley Nº 3880 del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval en la categoría que se indica, a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de la República: